



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
Demandado : JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS
Radicación : 2021-00270

En atención a lo solicitado por el ejecutado, respecto de la reducción del embargo que recae sobre los honorarios que percibe como contratista del Municipio de Neiva, es preciso indicar que el artículo 600 del Código General del Proceso dispone que *“en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculados, se decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”*

Así las cosas, se tiene que mediante proveído adiado 17 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara frente a la solicitud elevada por el ejecutado, quien manifestó que oponía a lo solicitado atendiendo que el demandado omitió probar las obligaciones que menciona en su escrito, tales como pago de canon de arrendamiento, pago de colegios y universidades entre otras, por lo que solicita se mantenga la cuota que se viene descontando.

En ese orden, se advierte que se decretó el embargo del 35% de los honorarios que devengue el aquí demandado como contratista del Municipio de Neiva y se limitó dicha medida a la suma de \$8.100.000, valor que de ninguna forma supera el doble del crédito, intereses y costa prudencialmente calculados como indica la norma precitada; así mismo, se omitió demostrar que el porcentaje embargado afecta el mínimo vital que amerite su reducción, por lo que se denegará lo solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

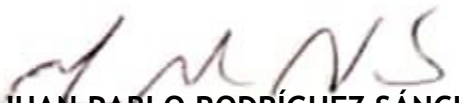
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de reducción de embargos elevada por el ejecutando, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP